



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 42 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 08 FEB. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 107-2023-GAJ/GM/MPMN; Informe N° 12-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 452-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2243728-2022, Informe N° 334-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 094-2022-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 117°, referido al derecho a formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2: El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3: Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante la Resolución Gerencial N° 647-2022-GSC/MPMN, de fecha 21 de octubre del 2022, se resolvió confirmar la Papeleta de Infracción N° 001828 y el Acta de Constatación N° 004428, impuesta al administrado Darwin Edwin Mendoza Manchego, ordenando que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la suma de S/. 2,990.00 (Dos mil novecientos noventa y 00/100 soles), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de hacer efectivo el cobro a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, bajos costo del administrado;

Que, asimismo, el administrado en mención, ha presentado un recurso de nulidad contra la Resolución Gerencial N° 647-2022-GSC/MPMN, de fecha 21 de octubre del 2022, precisando que no está ajustada a derecho, por considerar que se ha infringido el artículo 27°, de la Ordenanza Municipal N° 17-2016-MPMN, que señala que: En caso de concurrencia de varias infracciones, solo es posible la aplicación de una sanción de multa, que corresponde a la infracción más grave. Del mismo modo, ha precisado que en la Papeleta de Infracción N° 001828 y el Acta de Constatación N° 004428, se le aplicó dos infracciones simultáneas, las mismas que fueran confirmadas mediante la cuestionada Resolución Gerencial, vulnerando así el debido proceso. Por último, respecto al debido proceso, ha citado la Sentencia de fecha 03 de noviembre del 2001, Expediente N° 1211-2000-AA/TT del Tribunal constitucional, precisando textualmente que: El debido Proceso, está concebido como el cumplimiento de todos los casos y procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, incluido los administrativos;

Que, de lo expuesto, realizado el análisis correspondiente, se tiene que el numeral 6), del artículo 248°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del concurso de infracciones como principio regulado de la Facultad Sancionadora Administrativa, establece que: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 17-2016-MPMN, que regula que: En caso de concurrencia de varias infracciones, solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Artículo 100° del presente Reglamento, siempre que sean compatibles;

Que, en el caso en concreto, se tiene que verificada la Papeleta de Infracción N° 001828 y el Acta de Constatación N° 004428, tipifica el concurso de dos infracciones signadas con códigos Nros. 069 y 061, que constan de: Una infracción por operar dicho establecimiento sin contar con la respectiva Licencia de Apertura, por un monto de S/. 1,840.00 (Un mil ochocientos cuarenta y 00/100 soles), y otra por no contar con el certificado I.T.S.E. de Defensa Civil, por un monto de S/. 1,150.00 (Un mil Ciento cincuenta y 00/100 soles). Al respecto, se puede verificar que la citada Papeleta de Infracción evidencia un concurso real de infracciones impuestas de manera simultánea al administrado, lo cual posteriormente fuese confirmada mediante Resolución Gerencial N° 647-2022-GSC/MPMN; por lo que en ese entendido, conforme a la normativa antes desarrollada, resulta que no corresponde la imposición de la infracción signada con código N° 061, debiendo subsistir únicamente la infracción signada con código N° 69, por estar tipificada como de mayor gravedad, ello conforme a lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 17-2016-MPMN; lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en consecuencia, por estas consideraciones, correspondería la aplicación de la acción nulificante de forma parcial de la cuestionada Resolución Gerencial sobre este extremo;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de Marzo del 2019, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Que, por las consideraciones antes expuestas, se concluye que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 647-2022-GSC/MPMN; toda vez que debe contemplar únicamente la imposición de la infracción más grave signada con código N° 069, "Por operar el establecimiento sin contar con licencia de apertura", ascendente a la suma de S/. 1,840.00 (Un mil ochocientos cuarenta y 00/100 soles); dándose además por agotada la vía administrativa con la emisión de la correspondiente Resolución de Gerencia Municipal, dejándose a salvo el derecho del administrado de plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente de ser el caso;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 647-2022-GSC/MPMN, solicitada por el administrado, señor DARWIN EDWIN MENDOZA MANCHEGO; dejando sin efecto la Papeleta de Infracción N° 001828, en el extremo de que impone al administrado una infracción tipificada con código N° 061, "Por no contar con el certificado de I.T.S.E", ascendente a la suma de S/. 1,150.00 (Un mil ciento cincuenta con 00/100 soles); y dejando subsistente únicamente el extremo de que impone una infracción tipificada con código N° 069, "Por operar el establecimiento sin contar con la licencia de apertura, ascendente a la suma de S/. 1,840.00 (Un mil ochocientos cuarenta y 00/100 soles).



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

